RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/490/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **02546718**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> De enero a noviembre del 2018, ¿cuántas escrituras de fundo legal firmó el síndico con el Notario de Catemaco de la XIX dem. O con otro de otra demarcación?, ya que el mpio [sic] está en la XX dem., (art. 15 Ley del Notariado), las ventas del fundo legal son ante el Notario que elija el adquirente, dentro de la dem. Notarial que corresponda (art. 476 C. hacendario mpal [sic].

II. El sujeto obligado notificó una prórroga para dar contestación a la solicitud, sin embargo, una vez fenecido el término omitió proporcionar respuesta terminal.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se admitió el medio de impugnación, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo veintiuno febrero, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VII. El sujeto obligado compareció al medio de impugnación mediante promoción recibida el uno de marzo de dos mil diecinueve, por su parte, el recurrente compareció por correo electrónico dirigido a la cuenta de este órgano garante y recibido el trece de mayo siguiente; por lo que mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte se le tuvo por presentadas a las partes ordenándose agregar las documentales al expediente y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto que recurre; **VI.** La exposición de los agravios y, **VII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.}

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El particular a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer, de enero a noviembre del año dos mil dieciocho, el número de escrituras de fundo legal firmadas entre el Síndico del Ayuntamiento y los Notarios públicos adscritos a demarcaciones distintas a la demarcación territorial número XX.

El sujeto obligado pretendió documentar la prórroga a la que se refiere el numeral 147 de la Ley 875 de transparencia, no obstante, la misma resultó violatoria al derecho del ciudadano ya que no existe constancia de que la ampliación haya sido autorizada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento, por lo que se infiere que se incumplió con lo normado en el numeral 131 fracción II de la Ley de la materia, numeral que indica que es atribución del citado órgano colegiado el confirmar la ampliación de los plazos de respuestas de las solicitudes de información.

Por lo anterior, resulta procedente **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en futuras ocasiones, adjunte a la notificación de prórroga el acta emitida por el Comité de Transparencia en donde se haya autorizado la ampliación del plazo de respuesta, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa desapercibido que, además de notificar la prórroga de manera contraria a la Ley, el sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por los artículos 145 y 147 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualizando con su conducta la causa de sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción I, del artículo 257 de la Ley de transparencia.

Tomando en consideración lo anterior, el recurrente interpuso el medio de impugnación aduciendo como agravio la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento.

Al comparecer al medio de impugnación, el ente obligado remitió a este Instituto el oficio TRANSP2019/0012 de veintiséis de enero de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

OFICIO N°: TRANSP2019/0012
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información.

C. SOLICITANTE
PRESENTE:

En atención a la solicitud de información recibida mediante Consulta INFOMEX con número de Folio 02546718 y con fundamento en los artículos 134 fracción VII y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico que:

PRIMERO: Mediante el oficio TRANSP2018/0230 (Anexo 1) se turnó su solicitud de información a la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Jáltipan, Ver. Área administrativa que emite la respuesta a través del oficio SU 123/2019 (Anexo 2).

Con lo anterior se da respuesta a lo requerido por Usted en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más que agregar le envío saludos cordiales.

Atentamente
Jáltipan, Ver. a 26 de Enero de 2019

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
JÁLTIPAN DE MORELOS
GOBIERNO MUNICIPAL

C. LUIS FERNANDO REYES RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjunto a su oficio de comparecencia, el Titular remitió el oficio 02546718 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, atribuible a la Síndica Única, como se observa a continuación:

DEPENDENCIA: SINDICATURA ÚNICA
ASUNTO: contestación a solicitud de información
Con Folio N° **02546718**

SU 123/2019

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio del presente escrito me permito infórmale que conforme a la Solicitud de Información de **Folio 02546718**. de fecha 10 de diciembre del 2018, donde , solicita "**DE ENERO A NOVIEMBRE DEL 2018: ¿CUÁNTAS ESCRITURAS DEL FUNDO LEGAL FIRMÓ EL SÍNDICO ÚNICO CON EL NOTARIO DE CATEMACO DE LA XIX DEM. O CON OTRO DE OTRA DEMARCAIÓN?, YA QUE EL MPIO ESTÁ EN LA XX DEM., (ART. 15 LEY DEL NOTARIADO), LAS VENTAS DEL FUNDO LEGAL SON ANTE EL NOTARIO QUE ELIJA EL ADQUIRIENTRE, DENTRO DE LA DEM. NOTARIAL QUE CORRESPONDA (ART. 474 C. HACENDARIO MPAL.)**"

Obteniendo como base para responder su pregunta, la siguiente página, que contempla la Demarcación Notarial para el Estado de Veracruz, https://www.sgv.gob.mx/DireccionJuridica/reg-inmuebles/VI.Demarcacionesnotariales.pdf

En Notaria de la ciudad de Catemaco número de firmas **0**. Conforme a otra demarcación siendo excluida la XX, conforme a la interpretación de su pregunta, en Notarias de otra demarcación número de firmas **0**.

A T E N T A M E N T E
23 DE ENERO DEL 2019, JÁLTIPAN DE MOR., VERACRUZ
ATROP. CATALINA ARIAS MAYO

SÍNDICA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JÁLTIPAN, VERACRUZ.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, de las constancias que obran en autos, este Instituto estima que el agravio manifestado por la parte recurrente deviene **inoperante**, como a continuación se expone:

Lo requerido constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XLVIII de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como enseguida se observa:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
...
VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...
XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
...
XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
...

XLVIII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes, así como los montos de las operaciones;
...

Información que genera y/o posee el sujeto obligado en términos de los numerales 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 fracción XVI, inciso e), 39 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 7, apartado I ,inciso a), 22 y 29 fracción IV del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracción XXXV y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los arábigos 472, 473, 474, 475, 476 y 479 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

...

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

...

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

...

d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;

e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;

...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

...

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

...

e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio. Esta autorización, durante el último año del período constitucional de la administración municipal, sólo podrá otorgarse hasta tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno correspondiente;

Artículo 39. Serán permanentes las Comisiones siguientes:

...

XIV. Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Fundo Legal;

...

Artículo 47. El Congreso del Estado, así como sus Comisiones y la Diputación Permanente, tomarán sus decisiones por el voto aprobatorio de la mayoría de los Diputados presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada.

Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 7. Las unidades administrativas se adscribirán, en la estructura orgánica, de la manera siguiente:

I. A la Secretaría General:

a) La Dirección de Servicios Jurídicos, conformada por la Subdirección de Servicios Jurídicos, el Departamento de Amparos y el Departamento de Fundo Legal;

...

Artículo 22. Al Departamento del Fundo Legal le corresponden las funciones siguientes:

I. Coadyuvar en la formulación de dictámenes que afecten el patrimonio inmobiliario municipal;

II. Llevar a cabo el control y registro del dominio, uso, usufructo, aprovechamiento, enajenación y destino de los bienes inmuebles, en materia de fundo legal que celebren los municipios; y

III. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le instruya su superior jerárquico.

Artículo 29. A la Oficina de Oficialía de Partes le corresponden las funciones siguientes:

...

IV. Remitir a los ayuntamientos que correspondan los acuerdos económicos de autorización de venta de terrenos del fundo legal y escrituras;

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;

...

Artículo 112. Los Ayuntamientos no podrán otorgar exenciones o subsidios de los ingresos fiscales que les participen la Federación o el Estado. La transmisión gratuita de la propiedad, el uso, el usufructo o la posesión de bienes que les pertenezcan a los municipios se podrán otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, las que cuidarán de que la finalidad sea educativa, deportiva, de beneficencia o asistencia social o para alguna otra causa de beneficio colectivo que lo justifique. Si no se cumple con la finalidad en el plazo que señale el Congreso o la Diputación Permanente o se destine el bien a un fin distinto al señalado en la autorización, se entenderá revocado el acto gratuito de que se trate y operará sin necesidad de declaración judicial la reversión de la propiedad en favor del Municipio. Asimismo, si se trata de alguna institución de beneficencia o asociación similar, en caso de disolución o liquidación, los bienes revertirán al dominio del Municipio.

Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo:

...

III. Ordenar la creación de las Notarías que se requieran en cada demarcación, con base en las cifras del último Censo de Población y Vivienda o del Conteo de Población y Vivienda;

...

Artículo 15. El territorio del Estado se divide en las demarcaciones notariales siguientes:

...

Décima Novena. Que comprende nueve municipios: San Andrés Tuxtla (cabecera), Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla;

Vigésima. Que comprende diez municipios: Acayucan (cabecera), Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza; y

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 472.-La enajenación de los bienes de dominio privado a los particulares, será para fines habitacionales; excepcionalmente y previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, para otros fines, de preferencia los de beneficio colectivo, debiendo satisfacer los requisitos, limitaciones, modalidades y procedimiento que imponen los siguientes artículos de este Código, la Ley de Desarrollo Regional y Urbano para el Estado de Veracruz, así como los Planes de Desarrollo Estatal, Regional o Municipal.

Artículo 473.-Serán requisitos para la enajenación a particulares con fines habitacionales, los siguientes:

I. Presentar ante el Ayuntamiento solicitud escrita en la que, bajo protesta de decir verdad, se proporcionen los datos requeridos por el mismo;

II. Tener modo honesto de vivir, ser mayor de edad y preferentemente jefe de familia;

III. Ser vecino del lugar de la ubicación del inmueble por lo menos desde un año antes de la solicitud;

IV. Acreditar, mediante constancia del Registro Público de la Propiedad, no ser propietario de bienes inmuebles;

V. Acreditar, mediante constancia expedida por fedatario público, si se encuentra en posesión del predio cuya compra pretende, o ha construido en el mismo; y

VI. Acompañar el plano del predio con la indicación de sus linderos, superficie y ubicación, si está en el supuesto de la fracción anterior.

Artículo 474.-Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo y en los términos dispuestos por la legislación aplicable, emitirá el Acuerdo correspondiente, en el cual de ser favorable al solicitante, deberán asentarse los datos del beneficiario y del bien a enajenar, así como el precio de venta y la forma de pago.

Artículo 475.-Si la solicitud de enajenación fuere acordada favorablemente, el Ayuntamiento remitirá el expediente relativo al Congreso, a efecto de que éste o la Diputación Permanente en su caso, previa inspección cuando así se requiera, emita el acuerdo respectivo, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial y comunicarse al Ayuntamiento y al interesado.

Artículo 476.-Autorizada por el Congreso o la Diputación Permanente la enajenación respectiva, se procederá a la elaboración del instrumento notarial, en el cual se insertarán el acuerdo emitido y las restricciones a que, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, estará sujeto el inmueble.

La escrituración se efectuará ante el Notario Público que elija el adquirente, dentro de la demarcación notarial que corresponda, según la ubicación del inmueble.

...

Artículo 479.-Los Notarios Públicos al otorgar las escrituras o instrumentos que contengan las enajenaciones de inmuebles, estipularán en las mismas las condiciones a que se refiere el artículo anterior. La infracción será sancionada conforme al procedimiento establecido en la Ley del Notariado y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren resultarles. Para su ejercicio se otorga acción pública.

De la normatividad transcrita se concluye que los municipios cuentan con la atribución de administrar su zonificación a través de los planes de desarrollo urbano, así como de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en ese sentido, la enajenación de los bienes del fundo legal en beneficio de los particulares se encuentra permitida siempre y cuando éstos cumplan los requisitos establecidos en el Código Hacendario Municipal y que el Ayuntamiento, a través de la sesión de Cabildo, acuerde lo procedente sometiendo a consideración del Congreso del Estado la autorización para llevar a cabo dicho acto jurídico, y en caso de que la respuesta se dé en sentido positivo, se procederá a la elaboración del instrumento notarial, siendo potestad del adquiriente elegir al Notario Público dentro de la demarcación notarial que corresponda, según la ubicación del inmueble.

Por su parte, la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece la división de las demarcaciones notariales y los municipios que las integran, encontrándose el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, en la demarcación número XX, lo anterior sin que se pierda de vista que el numeral 17 de la Ley en comento indica que los Notarios podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar

fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaría, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Así, y como se precisó con anterioridad, lo peticionado se encuentra vinculado con la obligación de transparencia contenida en el numeral 15 fracción XLVIII de la Ley 875 de Transparencia, misma que compele a los Entes a publicar las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, descripción que de modo alguno se relaciona con lo aquí peticionado toda vez que el recurrente solicitó conocer cuántas escrituras públicas fueron firmadas ante Notarios adscritos a una demarcación distinta a la XX, y que se inscribieron con motivo de las enajenaciones del fundo legal por parte del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz.

Información que es competencia del Síndico del Ayuntamiento toda vez que por mandato del numeral 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene a su cargo la representación legal del Ayuntamiento, por lo que se presume que dicho servidor signa ante fedatario público las escrituras de los fundos legales enajenados.

Ahora bien, desde el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Síndica Única del sujeto obligado por lo que el Titular cumplió con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Observando además lo dispuesto en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> Criterio 8/2015
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXI/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Cabe precisar que lo anterior no exime al Titular de la Unidad de Transparencia de su responsabilidad por no haber notificado respuesta terminal a la solicitud, pues si bien la Síndica Única requirió una prórroga para atender la petición, ésta no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, además de que una vez fenecido el plazo, se omitió proporcionar contestación mediante el Sistema, lo anterior sin que el Titular de la Unidad haya justificado dicha actuación, por lo que su conducta actualizó la causa de sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción I, del artículo 257 de la Ley de transparencia.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación, fue remitido ante este órgano el oficio 02546718 atribuible a la Síndica Única del Ayuntamiento, quien indicó que, respecto de la solicitud de información formulada, se han celebrado 0 (cero) firmas en la referida Notaria de la ciudad de Catemaco Veracruz, así como 0 (cero) firmas en Notarias de otra demarcación, manifestación que satisface la pretensión de la parte recurrente ya que lo peticionado fue precisamente conocer un número estadístico respecto de los actos descritos en la solicitud.

Resultando aplicable al caso presente la interpretación vertida en el criterio 18/2013, sustentado por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

De ahí que si bien el actuar del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso, haya sido contrario a derecho, lo cierto es que en el trámite del medio de impugnación esto fue subsanado al dar respuesta a través del servidor público idóneo quien se manifestó sobre cada uno de los puntos integrantes de la solicitud de información.

CUARTA. Del Apercibimiento. Toda vez que en actuaciones consta que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información realizada, en los plazos previstos por la Ley.

Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia vigente, al no haber proporcionado respuesta dentro del plazo previsto por el artículo 145, ni haber acreditado haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En virtud de lo anterior, a consideración de este órgano garante, se advierte que los actos llevados a cabo por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actualizan la hipótesis de causa de sanción prevista por el artículo 257, fracción I, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

En consecuencia, en términos de lo previsto por los artículos 258, 259, 260, y 261, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que las conductas descritas en el artículo 257 serán sancionadas por este Instituto, ante el incumplimiento acreditado del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es que este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

Así las cosas, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse a la parte recurrente como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se impone al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado la sanción consistente en el **Apercibimiento**.

TERCERO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente el oficio de comparecencia al recurso de revisión del sujeto obligado junto con sus anexos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos